

**NOTA.**

*La suprema órden de 14 de Enero de 1861 que insertó la circular de la Tesorería general á las jefaturas de hacienda con fecha 17 del mismo, se copia en seguida, por haberse omitido considerarla en su fecha.*

República Mexicana. — Tesorería general de la nacion. — Seccion de Tesorería. — Circular. — Con fecha 14 me dice el Exmo. señor ministro de Hacienda lo siguiente:

El Exmo. señor presidente ha tenido á bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que se presenten en esta oficina, expida V. E. certificados, que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de 3 ó 5 por 100 que deban disfrutar segun las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar á contarse desde 1º del actual, conforme al espíritu de aquella disposicion.

En cuanto á los bonos que segun la referida ley deban entrar al fondo á la par, bastará que esta oficina los anote, expresando el rédito que deban ganar, y que éste comenzará á contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde 1º del corriente.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que no deberá admitir ningun crédito ó bono si no tiene la anotacion correspondiente de esta oficina, como lo previene la suprema órden preinserta.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 14 de 1861.  
— *Juan A. Zambrano.*

## 164

Noviembre 30 de 1867 Ley. Que de los productos del papel sellado, se separe mensualmente una cantidad que no baje de 30,000 pesos ni exceda de 50,000, para la amortizacion en almoneda de la deuda interior consolidada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público. — Seccion 2ª — El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion, en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatorias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.



Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididos por el tesorero general de la nacion.

Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias*.

---

## 165

Diciembre 1º de 1867. Ley. Se suspende el derecho de amortizacion de la deuda pública que se cobra en las aduanas marítimas en bonos de la deuda interior, y en su lugar se cobrará en acciones del ferrocarril de México á Veracruz.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871,

ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emite la empresa de dicho ferrocarril, para la construccion del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por 100 del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3º Por el mencionado 15 por 100 recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligacion de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.



Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 por 100 de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público. "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias*.

## 166

Diciembre 21 de 1867. Orden. Declarando insubsistente la convencion española, y previniendo que se amorticen los bonos que de ella proceden en almoneda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el

mismo caso que cualquiera de los otros, y debe en consecuencia considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos, como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$ 34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vdes., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por 100 de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirigieron vdes. á este Ministerio y á la cual sirve de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vdes. á su cargo existen cupones pagados por valor de mas de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva



de lo que estuviese amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del C. presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demas fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias*.—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

---

## 167

Diciembre 21 de 1861. Orden. Declarando insubsistente la convencion inglesa, y previniendo que los títulos que la forman se rematen en almonedas públicas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—El C. presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el Gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$ 29,649 8 cs. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este Ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vdes., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vdes. desde luego á la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el Gobierno republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á ménos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vdes. á su cargo los cupones que estuvieren pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del C. presidente lo comunico á vdes. para su inteligencia y demas fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—(Firmado).—*Iglesias*.—Sres. Barron, Forbes y Cª.—Presentes.

---



## 168

Diciembre 28 de 1867. Orden. Que los Sres. Barron Forbes y Comp entreguen los fondos que tienen en su poder, pertenecientes á la convencion inglesa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—A pesar de lo que manifiestan vdes. en su oficio de 27 del actual, acerca de la peticion que acordó hacer la junta de acreedores, para que se conserven en el mismo depósito los fondos que vdes. recibieron de D. S. Glennie como perteneciente á la convencion inglesa, el C. Presidente ha dispuesto se diga á vdes. en contestacion, que por las razones que se expusieron en la nota que el Supremo gobierno les dirigió con fecha 21 por conducto de esta Secretaría, se lleve á efecto lo determinado respecto de la entrega que deberán hacer en la Tesorería general de la nacion.

Lo que comunico á vdes. para los fines correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 28 de 1867.—*José María Garmendia*, oficial mayor.—Sres. Barron Forbes y Comp.—Presentes.



## AÑO DE 1868

## 169

Enero 13 de 1868. Circular. Sobre amortizacion de bonos de la deuda interior por las Jefaturas de hacienda, y su remision á la Tesorería general.

Tesorería general de la nacion:—Seccion 1ª—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el oficial mayor del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

«Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la jefatura de hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo C. Presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda, para que observen la práctica que esa Tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion.»

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento; en concepto de que la parte de cada bono que debe remitir á esta ofi-